



*****1.
VS.
**DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO
MUNICIPAL DE TIJUANA**
EXPEDIENTE 2872/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a **nueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa ficta impugnada.

GLOSARIO:

Director	Director de Transporte Público de Tijuana.
Dirección de Transporte	Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Reglamento de Transporte	Reglamento Transporte Público para el Municipio de Tijuana.
Ley General	Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES:

1.-El **cinco de noviembre de dos mil dieciocho** el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud formulada el dos de agosto de dos mil dieciséis ante el Director.

2.-Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó al Director, autoridad que, al contestar, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y solicitó el sobreseimiento del juicio; así también mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo como autoridad sustituta al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, como la nueva autoridad encargada del transporte público en el Estado.

3.- Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veinte se citó para sentencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, sin que las partes ejercieran su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la **resolución** impugnada es de carácter administrativo atribuida a una autoridad **municipal**, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero

Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de **que le sea reconocida la calidad de permisionario y se ordene la continuidad de los trámites necesarios para la entrega del tarjetón y las placas**, recibida el dos de agosto de dos mil dieciséis.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a la falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe original de la solicitud formulada ante el Director, mediante el cual solicita **que le sea reconocida la calidad de permisionario y se ordene la continuidad de los trámites necesarios para la entrega del tarjetón y las placas** por considerar que tiene derecho.

Documento que no fue objetado y que contiene sello en original de la dependencia ante quien se presentó, por lo que, tiene valor probatorio en los términos del artículo 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el **dos de agosto de dos mil dieciséis**.

Así las cosas, es evidente que al **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora del **Director Municipal de Transporte Público de Tijuana**.

TERCERO. - Procedencia. – El Director de Transporte al dar contestación señala que debe decretarse el sobreseimiento del juicio, mencionando que el demandante no acredita su interés jurídico y que existe un consentimiento tácito respecto al acto impugnado.

Causales que se declaran infundadas.

En primer término, se considera pertinente señalar que la autoridad al invocar las causales descritas, no realiza razonamiento alguno que pueda considerarse al momento de resolver si se actualizan o no las causales, ya que no expresa elementos o hechos que puedan generar convicción.

Aun así, se considera necesario precisar que el demandante si cuenta con interés jurídico para comparecer a juicio ya que, en su calidad de permisionario, solicitó a la autoridad demandada se le reconozca un derecho, lo cual le fue negado por ficción de la ley al no obtener respuesta expresa por parte de la

autoridad administrativa; circunstancia que le otorga interés jurídico para comparecer a juicio al considerarse agraviados.

Para mayor claridad debemos recordar el contenido del artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

...

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)

Del precepto en cita se deduce con claridad que interés jurídico es la afectación a un derecho subjetivo o la lesión objetiva a un particular derivada de un acto administrativo o de una resolución administrativa.

En el caso de estudio, el demandante considera tener un derecho debidamente reconocido por la norma jurídica como permisionario (derecho subjetivo) y en base a ello instó a la autoridad administrativa para que, en reconocimiento de ese derecho, se le expida su tarjetón (documento que contenga permiso de taxi) y la placas; negado que fue, es que comparece a juicio a solicitar se declare la nulidad del acto administrativo impugnado; por tanto, la falta de titularidad que aduce la autoridad no conlleva al sobreseimiento del juicio al invocar cuestiones que ameriten el fondo de la litis planteada.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Bajo este contexto el demandante cuenta con interés jurídico para comparecer al presente juicio.

Tampoco le asiste la razón a la autoridad demandada cuando señala que en el caso de análisis el acto impugnado fue consentido de forma tácita, para lo cual debe atenderse a la fracción IV del precepto normativo transcrito, en el cual se establece que se tendrá por consentido un acto cuando no se hayan interpuesto

¹ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia

en su contra los medios de defensa en los plazos que establezcan los ordenamientos jurídicos correspondientes.

En el caso de estudio, el demandante impugna la negativa ficta recaída a la solicitud formulada ante la autoridad demandada, admitiéndose la demanda en su contra, al haber sido presentada en tiempo y forma ante este Tribunal tal como se confirmó en el considerando segundo de esta resolución, por lo que no es viable hablar de un consentimiento tácito ante la ausencia de resolución expresa, pues la institución de la negativa ficta faculta al particular a presentar su demanda en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo legal y en tanto no se haya notificado resolución expresa.

CUARTO. - Estudio.

Antecedentes del caso.

El demandante compareció ante la Dirección de Transporte el dos de agosto de dos mil dieciséis a presentar diversos documentos (sin especificar cuales) con el objeto de que le fuera reconocida la calidad de permisionario y solicitó la expedición del tarjetón (documento en que consta el permiso), placas y tarjeta de circulación para la prestación de transporte público de taxi de ruta, en apego al programa integral de regularización del servicio de transporte público en el municipio de Tijuana.

En la fecha antes mencionada el Director expidió a favor del demandante constancia en la cual hace referencia que se tuvo por recibido los documentos para su revisión y análisis que lo acreditan como transportista dentro de los límites territoriales del Municipio de Tijuana (sin especificar que documentos); documental pública que fue exhibida en original, la cual hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia, en apego al artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, y es eficaz para acreditar la calidad de permisionario del demandante.

El once de noviembre de dos mil dieciséis compareció de nueva cuenta ante la Dirección de Transporte a refrendar la solicitud formulada el dos de agosto de dos mil dieciséis, a fin de que se le hiciera entrega del tarjetón (documento en que consta el permiso) y placas.

Dada la falta de respuesta por parte del Director, compareció a juicio a demandar la negativa ficta recaída a la solicitud.

Estudio.

El demandante señala que la negativa impugnada violenta el contenido de los artículos 97, fracciones I, II y III, y 137 del Reglamento de Transporte, así como lo establecido en los artículos 1, 2, 3, fracción II y IV, 5, fracción I, 6, 11, 27, 31, 33 y 34 de la Ley General, en relación con los artículos 5, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior así ya que compareció en tiempo y forma a la Dirección de Transporte de esta ciudad a participar en el denominado Programa Integral de Regularización del Servicio de Transporte Público en el Municipio de Tijuana, como quedó acreditado con la solicitud formulada el dos de agosto de dos mil dieciséis, haciendo entrega de la documentación establecida en el artículo 125 del Reglamento de Transporte, con los cuales quedó acreditado el carácter de permisionario que ostenta.

Que lo anterior se sustenta con la constancia expedida por el Director de Transporte, expedida el dos de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se asentó que se acredita haber presentado los documentos necesarios.

Señala que las actas de Cabildo a través de las cuales se ordena el reordenamiento del transporte, así como su regularización, son actos regla, al haberse emitido por Cabildo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado y son eficaces para acreditar que el demandante tiene el carácter de permisionario, de aquí que considere ilegal la negativa impugnada.

Que la constancia exhibida y su número de identificación hace las veces de documento para identificar que tiene la calidad de permisionario, lo que quedó acreditado en el acta 41, levantada con motivo de la sesión extraordinaria de Cabildo de Tijuana, celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Que lo anterior prueba plenamente que cumplió con los requisitos y supuestos para los efectos de la regularización plena de la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, negándosele de forma ilegal la expedición del tarjetón y oficio dirigido a la Secretaría de Finanzas del Estado para la expedición de tarjeta de circulación y placas.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación señala que en los archivos de la dependencia a su cargo no obran las constancias de solicitud presentadas por la demandante.

Sin embargo, que la constancia exhibida por el demandante si lo acredita como permisionario en apego al contenido del acta 41 de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y que en los archivos de la dependencia a su cargo, si se encuentra dentro de la lista de permisionarios.

Argumentos vertidos por el demandante que se declaran infundados.

Al impugnarse una negativa ficta, este Juzgador tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo del demandante y resolver si acredita tener derecho a lo solicitado en la instancia impugnada con los medios de convicción necesarios.

En el caso de estudio, el demandante señala que es permisionario de taxi, que se registró en el padrón de regularización de permisionarios realizado por la Dirección de Transporte, que esto se encuentra corroborado con el acta 41 de sesión extraordinaria de Cabildo, en la cual se le reconoce la calidad de permisionario, que dicha dependencia le entregó una constancia de recepción de documentos a través de la cual se le asignó el folio *****2 y le reconoce la calidad de transportista; sin embargo, se ha negado la autoridad administrativa a entregarle el tarjetón que contiene el permiso correspondiente, así como las documentales necesarias para que se le sean expedidas la tarjeta de circulación y placas para la prestación del servicio.

A fin de acreditar sus afirmaciones el demandante exhibe como probanzas:

1.- Original de la constancia con folio *****2 de dos de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se asentó que el demandante exhibió las documentales que lo acreditan como transportista dentro de los límites territoriales del municipio de Tijuana, signada por el Director de Transporte.

2.- Solicitudes con sello en original presentadas ante la autoridad demandada los días dos de agosto y once de noviembre, ambas de dos mil dieciséis, a través de las cuales solicita la impresión y entrega del tarjetón, así como las placas y tarjeta de circulación.

3.- Copia certificada emitida por el Director de Transporte de la lista de personas que tuvieron a bien digitalizar las documentales necesarias a efecto de ser reconocida como permisionarios por parte de la Dirección de Transporte.



BAJA CALIFORNIA

Documentales públicas y privadas que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción II y V, 323, 329, 330, 405 y 408 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia en apego al artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, que son eficaces para acreditar que tiene la calidad de permisionario que fue reconocido por la autoridad demandada, que hizo entrega de diversos documentos ante la Dirección de Transporte y que se encuentra dentro del Programa de Regularización del Transporte Público Municipal.

Sin embargo, lo acreditado con las probanzas descritas no es suficiente para declarar que tiene derecho a lo solicitado.

Veamos, la pretensión de fondo del demandante es la entrega del tarjetón o documento en que conste un permiso de taxi, el cual, de acuerdo al artículo 126 del Reglamento de Transporte, debe contener diversos datos; precepto que a la letra dispone:

ARTICULO 126.- El permiso deberá contener cuando menos los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del permisionario;
- II. Fotografía digital del permisionario impresa por la Dirección Municipal del
- III. Transporte Público de Tijuana; **Objeto**, fundamento legal;
- IV. **Número de permiso;**
- V. **Término del permiso y especificación de prórroga;**
- VI. **Modalidad de servicio de transporte público del que se trate y que sea autorizado;**
- VII. En los denominados de ruta, establecer la misma, horario, tarifa y cierre de circuito en que operará;
- VIII. Los que funcionan de sitio, indicarán el lugar en el que permanecerán los vehículos, en tanto son solicitados sus servicios;
- IX. Tipo, características y antigüedad máxima de los vehículos con que habrá de prestarse el servicio;
- XI. Normas de operación del servicio;
- XII. Causa de terminación del permiso;
- XIII. Prohibición de variar las condiciones del permiso, sin la previa autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- XIV. Prohibición de gravar o transferir el permiso, sin la previa autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- XV. Designación de hasta tres beneficiarios para su transmisión en los casos previstos en este Reglamento;
- XVI. Señalamiento expreso de que el permiso constituye patrimonio familiar en términos de la ley de la materia, y
- XVII. Firma del permisionario o de su apoderado legal.

De la lectura del precepto en cita se observa que el demandante no acredita diversos elementos para la expedición del tarjetón o permiso que solicitó.

Si bien, no es un hecho controvertido la calidad de transportista que ostentaba cuando solicitó la expedición del tarjetón, dicha circunstancia no es suficiente para considerar que cuenta con un derecho vigente para explotar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, como afirma.

Si bien, señala que entregó la documentación correspondiente, no obra en autos constancia de dicha documentación, esto es, si contaba con un permiso de taxi previamente y las características de este, como la modalidad y su vigencia, principalmente; aunado a que la autoridad municipal indica que en los archivos de la dependencia no obra documento alguno del demandante.

Bajo este contexto, no puede considerarse que dentro del presente juicio el demandante haya acreditado tener derecho a lo solicitado.

Esto sin que pase desapercibido el contenido del acta 41 de sesión extraordinaria de Cabildo de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis relativo al programa de regularización del servicio público y padrón de permisionarios; dentro del cual indica la autoridad municipal que se le reconoce la calidad de permisionario al demandante al contestar el hecho 3 del escrito de contestación; sin embargo, si bien, esta documental acredita que había sido reconocida su calidad de permisionario y que se encontraba dentro de un padrón o listado a través del cual la autoridad tuvo conocimiento de

quienes eran las personas que integraban el transporte público municipal, no acredita contar con un derecho vigente para la explotación del servicio de transporte público.

Del análisis del acta en mención y en particular del punto décimo segundo, inciso b), se observa que existen documentos anexos a esta, describiéndose que el listado de permisionarios descritos en el anexo tres corresponde aquellos que cuentan a la fecha de su empadronamiento con un permiso vigente; anexo dentro del cual no se encuentra el demandante.

Acta de Cabildo publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis que se invoca como hecho notorio, que dada su naturaleza de documento público hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia en apego al artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, la cual no es apta ni suficiente para acreditar el derecho que dice tener el demandante para la expedición del tarjetón que ampare un permiso de taxi.

En conclusión, correspondía al actor acreditar los extremos de su pretensión; en el caso, los hechos en los que sustentaba su derecho a que la autoridad expidiera a su favor un permiso para la explotación del servicio público de transporte, en su modalidad de taxi de ruta, tales como: la preexistencia de ese permiso o los hechos que le daban el derecho a su expedición (el origen de como constituyó ese derecho a su favor), la vigencia del permiso, su modalidad, entre otros, pues sólo de esa manera este Juzgador estaría en aptitud de pronunciarse al respecto, no haberlo hecho así, imposibilita alcanzar su pretensión.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 de la Ley del Tribunal Estatal Anterior resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

ÚNICO. – Se reconoce la validez de la negativa impugnada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe. JVM/MLO

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Folio de constancia de recepción de documentos en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinte días del mes de junio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.